

RV: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Jue 07/04/2022 15:35

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

De: Jesus Alberto Castiblanco Diaz <jacastiblanco@libertadores.edu.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 15:27

Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; Jesus Alberto Castiblanco Diaz <jacastiblanco@libertadores.edu.co>

Asunto: Fwd: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

----- Forwarded message -----

De: **Jesus Alberto Castiblanco Diaz** <jacastiblanco@libertadores.edu.co>

Date: mar., 5 de abril de 2022 9:50 a. m.

Subject: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

To: secretaria3@corteconstitucional.gov.co <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>, Jesus Alberto Castiblanco Diaz <jacastiblanco@libertadores.edu.co>

Cordial Saludo:

JESÚS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.019.068.498 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación propios, promuevo ante ustedes, por medio del presente libelo petitorio, acción pública de inconstitucionalidad, según lo previsto por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, contra los Artículos 140 numerales 13, 14 (parcial) y Parágrafo 2º. Numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", documento adjunto dentro de este correo. Acción que elevo a través de este canal de atención debido a la emergencia sanitaria producida por el coronavirus (Covid-19).

De la manera más atenta solicito revisar, proceder y resolver conforme a Derecho.

De la Honorable Corte Constitucional.

--

JESUS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ

C.C 1.019.068.498 Bogota D.C

Celular 3133172438

Bogotá D.C., 04 de abril del 2022

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

Secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Secretaria4@cor-teconstitucional.gov.co

E.S.D

ASUNTO: Acción pública de inconstitucionalidad Art. 241.4 de la Constitución Política

NORMAS DEMANDADAS: Artículo 140 numerales 13, 14(parcial) y Parágrafo 2°. Numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

JESUS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.019.068.498 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación propios, promuevo ante ustedes, por medio del presente libelo petitorio, acción pública de inconstitucionalidad, según lo previsto por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, contra los Artículos 140 numerales 13, 14 (parcial) y Parágrafo 2°. Numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, estructurando la demanda de la siguiente forma:

1. NORMAS DEMANDADAS

A Juicio del accionante, parte de los numerales 13, 14 del artículo 140 y la integridad de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, son inconstitucionales. Por lo anterior cumpliendo con lo previsto por el numeral primero del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, se procede a transcribir de forma literal las normas demandadas (únicamente se demandan los apartes resaltados en negrilla y subrayados):

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

[...]

Numeral 13 Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 13 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Numeral 14 Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 14 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

2. NORMAS DE ARRAIGO CONSTITUCIONAL CUYA VULNERACION SE DISCUTE

A criterio del peticionario, las normas demandadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior:

- Preámbulo¹: Siendo clara la intención del Constituyente de 1991 buscar la convivencia y libertad dentro de un marco democrático y participativo,

¹ “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y

estos principios están íntimamente ligados al goce, respeto y ejercicio de derechos fundamentales por ende autorizar la persecución de la autoridad policiva a ciudadanos que porten la dosis personal, así no afecten derechos de terceros sería imponer a los asociados un estilo de vida homogéneo, lo que en suma coartaría libertades y decisiones netamente personales que están ligados tanto a un decidir sobre un estilo de vida como ser igualmente responsable de sus acciones y elecciones que solo afectan la esfera privada del mismo.

- El artículo 1° de la Constitución Política² que consagra el principio de dignidad humana: Entendido como la posibilidad de diseñar un plan de vida y autodeterminarse según las características propias de aquel o (vivir como quiera); la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)
- Artículo 2°³: En el entendido que son fines esenciales del Estado proteger entre otros las libertades de sus asociados y asegurar esa convivencia pacífica entre todos, todas.
- Artículo 5°⁴: El estado debe reconocer la primacía sin distinción y discriminación alguna libertades inalienables e intransferibles de sus asociados.
- Artículo 6° de la Constitución Política⁵: En el entendido que los particulares solo son responsables por infringir la Ley y la Constitución.
- Artículo 15° de la Constitución Política⁶: En el entendido que toda persona tiene derecho a su intimidad personal
- Artículo 16°: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- Artículo 82°: En el entendido que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

² "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

³ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

⁴ El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

⁵ Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

3. DESARROLLO ARGUMENTATIVO.

A Criterio del actor las normas resultan inconstitucionales frente a las normas constitucionales enunciadas - por lo menos de manera sobreviniente- por las siguientes consideraciones:

Primero. Fines y deberes estatales, convivencia pacífica. y protección del espacio publico

Contextualización de las normas demandadas

El sistema de derechos y deberes constitucionales se estructura alrededor de dos principios: el que indica que el ejercicio de todo derecho implica deberes y el de reciprocidad, que impone la mutua participación del Estado y la sociedad. Tanto derechos como deberes están destinados a su materialización, siendo fines esenciales del Estado garantizar la real eficacia, a través del poder público y todas sus dependencias. Esta doble connotación de deberes/derechos permiten garantizar a los asociados por un lado libertades y derechos; y por otro asegurar una convivencia pacífica en una sociedad plural, democrática y participativa como la nuestra.

Para garantizar las libertades y derechos individuales y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, se expidió el actualmente denominado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, antes llamado Código Nacional de Policía y Convivencia con el propósito de: “1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana; y 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”.

Al respecto con estos propósitos y en relación al tema que hoy se discute la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 253 de 2019 expreso lo siguiente:

El primero de estos objetivos, como expresamente se advierte, busca ‘propiciar’ comportamientos en la comunidad, ‘favorecer’, ‘promover’, ‘impulsar’ un tipo de formas de actuar, no ‘imponer’, ‘obligar’ o ‘someter’ a las personas a tener que comportarse de una forma determinada. Esto se ajusta con el propósito del Código de usar acciones de carácter preventivo y no, por ejemplo, punitivo, sancionatorio o represivo. Por supuesto, existen comportamientos claramente excluidos y sancionados por el ordenamiento jurídico de la vida social, como el agredir y atacar físicamente a otras personas. Sin embargo, el sentido básico del Código está centrado en los elementos que permiten construir unas condiciones usuales y cotidianas de convivencia en las comunidades. Está pensado en las personas en general,

interesadas en construir un orden social pacífico y no sólo en los infractores y agresores de los demás.

El segundo objetivo específico resaltado, es promover “el respeto” hacia los demás; concretamente se busca que las personas ejerzan con autonomía su libertad, su dignidad, así como los derechos y los deberes que sean comprendidos como correlativos a la personalidad humana, pero de forma “responsable”. En otras palabras, este Código de Policía y Convivencia busca generar condiciones de convivencia en las comunidades, mediante el ejercicio ‘respetuoso’ y ‘responsable’ de la libertad, la dignidad y los derechos y deberes propios de cada persona. Así, se aleja de figuras represivas o restrictivas, que prefieren no confiar en la capacidad de respeto y de responsabilidad de las personas y optan por limitar, recortar o impedir el ejercicio de los derechos o de los deberes. Tendencias que prefieren acortar fuertemente el ejercicio de las libertades o de los derechos, antes que, como lo demanda el Legislador, promover su ejercicio respetuoso o responsable. (Negrillas fuera del texto).

El primer y segundo propósito busca la defensa del orden constitucional vigente dentro de los límites del respeto por las libertades y derechos establecidos por la constitución. Por su parte el tercer y quinto propósito hace posible la convivencia pacífica y el respeto por las diferencias:

“El tercer objetivo específico del Código Nacional de Policía y Convivencia promueve que se usen mecanismos alternativos o comunitarios, para lograr conciliar y solucionar, pacíficamente, los desacuerdos entre particulares. No se pretende promover formas impositivas o represivas para acabar con los desacuerdos entre las personas. Lo que se busca, es el uso de mecanismos que mantengan la convivencia y la armonía. Medios que concilien los intereses que pueden enfrentarse y que logren solucionar las tensiones. No son mecanismos en los que algunas de las partes se impongan sobre las demás personas en una comunidad.

El quinto objetivo específico al que se refiere la norma citada del Código en cuestión (Art. 2º), y que esta Sala Plena resalta, consiste en “establecer la competencia de las autoridades de Policía” en los diferentes niveles territoriales (“en el orden nacional, departamental, distrital y municipal”) advirtiendo que esto se ha de hacer ‘observando’ el principio constitucional de autonomía territorial. El Código no se puede interpretar como una imposición centralista que desconozca la autonomía de las regiones y el derecho de autogobierno del cual se goza en los territorios, ni que desconozca los principios constitucionales en la materia de colaboración armónica entre los niveles territoriales, que deben guiar el ejercicio de las competencias, a saber: coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Art. 288, CP). (Negrillas fuera del texto)”

Según su artículo 7º, al precisar los fines de las normas de convivencia social, indica los siguientes: “1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la constitución y la ley. 2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico. 6. Prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz”.

Con relación a los ‘principios fundamentales del Código’ (artículo 8) para resolver la controversia jurídica que se analiza en la presente ocasión, y que también tienen raigambre constitucional se encuentra “1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana 2. Protección y respeto a los derechos humanos 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral 4. La igualdad ante la ley 5. La libertad y la autorregulación 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación 9. La solidaridad.10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos 11. El respeto al ordenamiento jurídico 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

El Código también establece los deberes de las Autoridades de Policía (Artículo 10) respecto a lo siguiente la Honorable Corte en la sentencia anteriormente citada expreso lo siguiente:

“Por último, el Código establece cuáles son los deberes de las autoridades de policía. **En primer lugar, se contempla el deber de respeto al principio de supremacía del orden constitucional vigente y a su integridad, en virtud del cual se debe “respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.”** De hecho, la integridad se da con otros Códigos como el de la Infancia. En concordancia con este deber, las autoridades deben “cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.” De manera coherente con el carácter preventivo del Código, es deber de las autoridades de policía “prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.” **Guardando coherencia con los fines buscados y los principios aplicables al Código, las autoridades de policía deben actuar sin discriminación alguna y “dar el mismo trato a todas las personas”,** esto, por supuesto, “sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional”. **Se insiste en el deber de “promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.”**

Es deber de las autoridades de policía, ejercer la autoridad con el ejemplo. Esto es, tienen el deber de “aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.” (Negrilla fuera del texto)

Los artículos acusados se encuentran en el Libro II del Código Nacional de Policía, del Capítulo II (del cuidado y la integridad del espacio público), del Título XIV (del Urbanismo). Las cuales se enmarcan en los objetivos propios del Código Nacional de Policía y Convivencia, que busca, por medios preventivos, no represivos, “establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional”.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...] || PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

[...]

Numeral 13

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

<Numeral 13 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Numeral 14

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

<Numeral 14 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Las normas acusadas protegen el mismo bien jurídico tutelado esto es la integridad del espacio público En el primer caso, además del espacio público

(como lo es los perímetros de centros educativos), se incluyen muchos otros espacios privados en los que se considera que las relaciones públicas pueden verse comprometidas (centros deportivos y conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales). En el segundo caso se restringe a lugares públicos (como zonas históricas y las declaradas de interés general) u otras que a prevención del alcalde del municipio se consideren de interés público. Las normas pueden resumirse de la siguiente forma:

“No deben Consumirse, portarse, distribuirse, ofrecerse o comercializarse sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en i) el perímetro de centros educativos; ii) al interior de centros deportivos, además que se faculta a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001 por ser comportamientos que afectan el cuidado e integridad del espacio público”

“No deben Consumirse, portarse, distribuirse, ofrecerse o comercializarse sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal en áreas o zonas del espacio público, tales como i) zonas históricas ii) las declaradas de interés general u iii) otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio por ser comportamientos que afectan el cuidado e integridad del espacio público”

Las dos normas comparten las medidas correctivas i) multa general tipo cuatro y ii) destrucción del bien

Argumentación de los cargos preámbulo, artículo 2, y artículo 82 de la Constitución Política Colombiana

Los apartes de las normas acusadas numeral 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 esto es *portar [...] sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal* no propende a favorecer la convivencia (contenida en el preámbulo como principio y como fin esencial del estado artículo 2) entendida como bien supremo y como ‘la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico’ ni siquiera a la protección del cuidado e integridad de los espacios públicos (artículo 82) pues no existe claridad entre la relación fáctica del medio (prohibición de porte de sustancias psicoactivas incluso la dosis personal) y el fin (preservación del cuidado e integridad los espacios públicos) pues el porte como el hecho de llevar consigo algo en este caso sustancias psicoactivas en una dosis mínima y despenalizada no trasciende de la esfera privada del sujeto y por lo tanto no hay una perturbación en la interacción entre otras personas o bienes.

De igual forma la medida correctiva a imponer conforme al párrafo 2º es excesiva, inadecuada y carece de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad (multa tipo 4 que supera el salario mínimo legal vigente y destrucción del bien).

Respecto a la redacción del numeral 14 del artículo 140 del Código de Convivencia Ciudadana no existe claridad y por ende se vuelve ambigua en cuales son las áreas o zonas del espacio público que se pretende proteger y preservar y por lo tanto dejan un rango amplio para que la autoridad policiva imponga medidas correctivas por el simple porte en espacio público al momento

de realizar el registro a las personas y/o transporte artículos 159, 160 del Código de Convivencia Ciudadana.

Al respecto la Corte Constitucional⁷ expreso que:

El ordenamiento jurídico colombiano garantiza especialmente las libertades ciudadanas; con todo, este postulado general puede verse amenazado cuando los derechos son restringidos por normas que no señalan con exactitud los límites del supuesto de hecho que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica, es decir, cuando contienen conceptos vagos o indeterminados que dado su carácter abstracto y polisémico, permiten al intérprete diversas aproximaciones y con ello abren un ancho camino a toda suerte de arbitrariedades; por esta razón, los sistemas jurídicos se ven compelidos a resolver problemas de interpretación ocasionados por la ambigüedad o textura abierta de algunas disposiciones

Por ultimo se esta posicionando el porte y en gracia de discusión el consumo de la dosis mínima, con el porte, distribución, ofrecimiento y comercialización de las sustancias psicoactivas las primeras permitidas (el consumo bajo ciertas limitaciones) y las segundas prohibidas y en todo caso penalizadas.

Segundo. Dignidad humana, intimidad personal, libertad desarrollo de la personalidad y responsabilidad de particulares.

La censura predicada frente al Preámbulo en relación el principio de libertad y los artículos 2º, 5º, 6º, 15º y 16º se realizará en forma conjunta por su innegable estrechez en cuanto al tema y escenario constitucional que se presenta.

Contexto evolutivo

La Constitución es un texto Viviente⁸, el cual se adapta a las realidades sociales, políticas, económicas e incluso ideológicas y culturales de la sociedad. De este modo no es ajeno el cambio y la evolución que ha tenido la lucha contra las drogas en el Estado y frente al consumidor. El Consejo de Estado⁹ en un reciente pronunciamiento lo reseña de la siguiente manera:

“La política pública de lucha contra el narcotráfico en las últimas siete décadas ha transitado de un modelo prohibicionista, a una estrategia de control tripartita de carácter prohibitivo, preventivo y de recuperación. Estos cambios en la intervención de cada una de las etapas de la cadena del mercado de drogas ilegales (cultivo, producción, tráfico, comercialización y consumo) obedecen a la atención que se le ha dado a factores externos e internos, tales como: los compromisos multilaterales adquiridos por el Estado colombiano en materia de control transnacional de drogas, el proceso interno de aprendizaje respecto de la efectividad de las acciones públicas, los cambios de paradigma normativos y la corrección de los factores institucionales vulnerables.

⁷ Sentencia C-600 de 2019 M.P Alberto Rojas Ríos

⁸ Sentencia C- 774 de 2001 El carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad, puede conducir a que en determinados casos resulte imperativo que el juez constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos para ajustarlos a las necesidades concretas de la vida colectiva - aún cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental -, lo que incide necesariamente en el juicio de constitucionalidad de las normas jurídicas. El concepto de “Constitución viviente” puede significar que, en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades.

⁹ Consejo de Estado M.P Roberto Augusto Serrato Valdez Nulidad expedientes 11001-03-24-000-2018-00387-00 y 11001-03-24-000-2018-00399-00 (acumulados)

Ahora bien, desde la perspectiva del consumidor, la transformación del rol del Estado para el abordaje del problema de las drogas ilícitas se puede recopilar en cuatro periodos. El primero de ellos se identifica con una etapa punitiva en la que se criminalizó el acto de consumo, comprendida entre el año de 1938 hasta el año de 1994. Un segundo escenario caracterizado por la despenalización del uso de psicotrópicos debido al nuevo paradigma constitucional sobre libertades individuales, que inició en 1994. Un tercer periodo de fortalecimiento del componente preventivo desde el abordaje de la problemática de la drogadicción a través de la esfera de la salud pública y de la educación, cuyo resultado fue la promulgación del Acto Legislativo 2° de 2009. Y, finalmente, un último periodo de regulación extensa de las conductas asociadas al uso de psicotrópicos, cuyo contenido se encuentra en las normas del Código Nacional de Convivencia y Ciudadanía de 2016 y en las políticas públicas de salud y prevención de 2018 y de 2019. “

Partiendo del segundo párrafo la evolución y cambio de paradigma se ha dado gracias al esfuerzo que la Corte Constitucional ha hecho a través de los años para garantizar derechos y libertades a personas que deciden consumir drogas (ya sea por temas de salud, recreativos, cosmovisión, espiritual, ideológico, cultural incluso en lo relacionado a temas de adicción).

Es así como en Sentencia C-221 de 1994¹⁰ advirtió como el consumo y consecuente porte de sustancias, sino es para comercialización, no deben ser sancionados, pues en caso de procederse se afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En igual sentido con la Sentencia de la Corte Constitucional C-491 de 2012¹¹

- (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y **el porte de sustancia para el consumo personal**; (ii) **este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo**; (iii) **la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución**; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, las cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto. (Negrillas fuera del texto).

¹⁰ M.P Carlos Gaviria Diaz

¹¹ Luis Ernesto Vargas Silva

Si bien podría predicarse que el Código de Convivencia Ciudadana, no impone sanciones sino medidas correctivas se ha sentado interpretación por parte de la Corte¹² referente a estas medidas.

Ahora bien, aunque a la luz de la ley las medidas correctivas de policía que se imponen a las personas no pueden entenderse como castigos, es claro que tienen un impacto considerable sobre los derechos de las personas. La multa es aproximadamente la tercera parte de un salario mínimo legal vigente. La remisión a los programas sociales o a los programas de atención en salud supone una interferencia significativa en los derechos, libertades y autonomía de un ser humano. En especial, cuando de estas se deja constancia en un registro que es de carácter nacional y al cual tienen acceso todas las personas, porque es público. De hecho, el propio Código Nacional de Policía y Convivencia, como se indicó, establece como uno de los principios aplicables a sus normas, la necesidad, esto es, que las medidas de policía deben usarse cuando sea ‘rigurosamente necesario’.

Argumentos

Los numerales acusados (parcialmente) violan de forma evidente el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P) y la autonomía individual contenida en el principio de dignidad humana (Artículo 2º C.P), además que pretende “corregir” (aunque este peticionario considera que efectivamente se busca el castigo y estigmatización del consumidor) el porte de dosis personal que de por sí está permitido en Colombia (Artículo 5º y 6º en relación a la responsabilidad de los particulares, pues lo que no está prohibido está permitido) y por lo tanto para esbozar el argumento de la violación de estos derechos fundamentales se hace imperante realizar un test estricto de constitucionalidad tomando como guía la sentencia C-253 de 2019 al estudiar un tema similar al hoy acusado.

En primer término, las medidas de carácter prohibitivo deben sustentarse de forma racional, transparente y en democracia. *Las Guías Internacionales sobre Derechos Humanos y Políticas de Droga* han hecho énfasis en el tener que fundar las restricciones en información cierta y se deben justificar el costo y el impacto que pueden tener estas medidas que limitan los derechos fundamentales, además de contar con controles científicos y técnicos, que requieren del debate democrático y el respeto del derecho de autogobierno reconocido a toda persona, individual y colectivamente.

La limitación al libre desarrollo de la personalidad y la vulneración a la libre autodeterminación contenida en el Artículo 140 numerales 13 y 14 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que es objeto de análisis en el presente proceso, no es razonable constitucionalmente, por cuanto conlleva una prohibición amplia y genérica que, a pesar de buscar fines imperiosos como lo son ‘el cuidado y la integridad del espacio público’, pues no es un medio idóneo para alcanzarlos. A continuación, se exponen las razones que dan sustento a esta conclusión.

Finalidades de la Prohibición

Las finalidades que busca el Legislador con la regla legal acusada, contenida en el Artículo 140, son garantizar el cuidado y la integridad del espacio público. Para promover estas finalidades es imperioso que se hagan a luz de la

¹² Sentencia C- 253 de 2019

Constitución. No sólo por las referencias genéricas que puede haber a tal protección en algunas normas (Arts. 1 y 2, CP) sino porque, concretamente, uno de los deberes constitucionales que explícitamente tiene el Estado es el de velar por la protección de ‘la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular’ (Art. 82, CP). La Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución, es una institución básica de la sociedad, que tiene como ‘fin primordial’ ‘el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’ (Art. 218, CP). Por tanto, es claro que las normas que promuevan el cuidado y la integridad del espacio público, están desarrollando imperiosos fines constitucionales. Alcanzarlos es determinante para asegurar a las personas una convivencia social pacífica, inclusiva, en la que se promueve el uso responsable y solidario de las libertades. Condiciones sociales en las que toda persona pueda ser en dignidad.

El medio elegido la prohibición amplia y genérica

El medio elegido por el Legislador en este caso, es establecer legalmente una prohibición amplia y genérica de los comportamientos en cuestión (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal) en el perímetro de centros educativos centros educativos y parques en especial, y la prohibición de consumo en áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o en las unidades de propiedades horizontales, en los facultando a Asambleas o Consejo de Administración para tal fin en los términos de la Ley 675 de 2001 so pena de la imposición de medidas correctivas de policía (esto en referencia al numeral 13 y párrafo 2º - 13). De igual forma respecto a conductas (Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal) en áreas o zonas del espacio público (que dada la vaguedad del contenido puede conllevar a interpretaciones erróneas por parte de la autoridad policiva), zonas históricas o declaradas de interés público u otras establecidas por motivo de interés público que sean definidas por el Alcalde del Municipio obedeciendo a principios de razonabilidad y proporcionalidad so pena de la imposición de medidas correctivas de policía (esto en referencia al numeral 14 y párrafo 2º - 14) es claro que en este caso el Legislador también empleó un medio que no se encuentra excluido de la democracia, a primera vista (prima facie). Como se dijo, establecer una prohibición general de carácter policivo, sometida a medidas correctivas, no es un medio que por principio esté excluido del orden jurídico vigente. Por el contrario, establecer normas de policía, en ejercicio del poder de policía, valga la redundancia, es una facultad de regulación con raigambre constitucional que busca generar las condiciones propicias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. El Legislador optó en el presente caso por usar una medida que supone la inversión del principio de libertad, pues se prohíbe de forma amplia y general la conducta en cuestión (Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal), mas aun así se hace necesario advertir que la norma no trae excepción alguna pues claramente también agrego la dosis personal en las conductas en cuestión. Se insiste en que este tipo de normas no se encuentran excluidas por definición del orden constitucional vigente, pero están sometidas a un escrutinio estricto por parte del juez constitucional. Sin embargo, esta regla desconoce el límite constitucional de no imponer obligaciones para con uno mismo, pues, aunque se justifica en la afectación al cuidado y la integridad del espacio público y en los derechos de los demás, se inmiscuye de manera un

poco arbitraria en la esfera íntima de la persona vulnerando también el artículo 15 de la Constitución Política.

Relación entre el medio y el fin

El medio elegido por el Legislador, si bien busca fines imperiosos y no está prohibido, no sólo no es necesario, sino que ni siquiera es adecuado, no es idóneo para alcanzar los fines de cuidado e integridad del espacio público. Aunque existen eventuales consecuencias y riesgos del consumo de sustancias psicoactivas; en cuanto al porte de dosis mínima, no existe ni se presenta evidencia alguna, que dentro de tales riesgos se encuentre el afectar el cuidado y la integridad del espacio público. La medida, por tanto, no es idónea para lograr esos fines pues la conducta de portar sustancias psicoactivas en dosificación mínima y personal no genera por sí sola (*per se*), la afectación física o material de dichos espacios y máxime cuando no sale del ámbito privado de la persona. No existe una clara relación fáctica entre el medio -que implica una afectación al libre desarrollo de la personalidad- y el fin buscado.

La prohibición amplia que trae la norma no es necesaria por cuanto existen otros medios de policía que permiten asegurar el cuidado e integridad del espacio público y mas aun de que como ya se ha insistido el porte de sustancias psicoactivas en la modalidad de dosis personal no sale del rotulo íntima de la persona.

En conclusión, al no darse una conexión ni siquiera de adecuación entre el fin buscado por la norma y el medio utilizado para tal efecto, la medida restrictiva resulta irrazonable. Proteger un valor constitucional imperioso a través de un medio que no sirve para eso no es razonable. En especial, cuando, como ocurre en este caso, no es adecuado para alcanzar el fin buscado ni mucho menos necesario además de excesiva al imponer una medida correctiva como lo es multa tipo 4 y destrucción del bien.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la norma legal acusada parcialmente contempla una prohibición amplia y genérica del consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal. Si bien el Legislador busca finalidades imperiosas constitucionales a través de un medio que no está prohibido, no es siquiera idóneo al menos para el porte de la dosis personal ; no hay evidencia alguna de una relación entre el porte de la dosis personal y la afectación del cuidado e integridad del espacio público. En todo caso, no es necesaria y además es excesiva ante un acto que de por si está permitido.

4. PETITUM

Para el accionante de la presente demanda las dos reglas legales acusadas de manera parcial son inconstitucionales pues existen otras normas dentro del sistema jurídico que permiten el cuidado e integridad del espacio público, por problemas relacionados con el porte y consumo de sustancias psicoactivas. Por lo anterior considero que la mejor forma es la siguiente:

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*incluso la dosis personal*” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*incluso la dosis personal*” contenida en el Artículo 140 (numeral 14) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Respecto a la expresión “porte” se solicita lo siguiente:

TERCERO. CONDICIONAR la Exequibilidad de la expresión “*porte*” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en el entendido que no se aplique para la dosis personal y quede vigente para el porte para fines de distribución, comercialización y ofrecimiento.

CUARTO. CONDICIONAR la Exequibilidad de la expresión “porte” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en el entendido que no se aplique para la dosis personal y quede vigente para el porte para fines de distribución, comercialización y ofrecimiento.

QUINTO. En caso de acceder a la peticiones **EXHORTAR** a la Policía Nacional para que se cree un protocolo para que la autoridad policial que ejecute la imposición de medidas correctivas , se asegure de realizar los procedimientos de registro a personas e imposición de medidas correctivas de manera tal que no afecten derechos fundamentales de las personas que deciden portar la dosis personal.

5. COMPETENCIA

Naturaleza jurídica del Código de Convivencia Ciudadana

La Ley 1801 de 2016- Código de Policía y Convivencia - es una Ley ordinaria de la República de Colombia publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016 que empezó a regir el 29 de enero de 2017. Así las cosas, es dable concluir que la Corte Constitucional de Colombia es competente para conocer de esta demanda, con base en el numeral 4 del artículo 241 superior¹³. Prevé la enunciada norma que:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Como consecuencia de la previamente estudiada naturaleza jurídica de las disposiciones que se encuentran siendo demandadas, los precitados numerales son el fundamento normativo de la competencia jurisdiccional de la honorable Corte Constitucional.

6. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales.

¹³ En particular, la Corte ya ha reconocido su competencia por los artículos invocados en: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-486 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

2. Criterios jurisprudenciales

A pesar de que la acción pública de constitucionalidad es un mecanismo ciudadano—no reducido para abogados—y, por tanto, no supone una técnica jurídica en particular, sí es cierto que es necesario que se cuente con determinadas cargas argumentativas, con el fin de evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda. Así ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia los siguientes criterios de admisibilidad¹⁴:

La jurisprudencia constitucional prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad. **Estas condiciones refieren a los atributos la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.** (Negrilla añadida)

Por lo anterior, paso a analizar cada requisito en forma individual, de cara a acreditar la suficiencia argumentativa de la acción pública de inconstitucionalidad incoada:

2.1 Certeza:

Sobre el requisito de certeza, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

La **certeza** de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.

Los cargos esgrimidos por el accionante se dirigen contra disposiciones normativas puntuales que, a consideración del accionante, consagran las principales normas de conflicto contrarias a la Constitución Política. Así, los cargos esgrimidos se dirigen contra proposiciones normativas suficientemente decantadas. Por lo anterior la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.2 Claridad

La **claridad** de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.

La demanda es coherente y se encuentra dividida en dos grandes acápite, donde se puede confrontar claramente la censura particular que se realiza en función de cada disposición constitucional. Así las cosas, la demanda divide los reparos frente a cada conjunto de disposiciones constitucionales con el propósito de estudiar su constitucionalidad.

¹⁴ Todos los apartes dedicados a los requisitos de admisibilidad son tomados de: Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3 Especificidad

Sobre el requisito de especificidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

El requisito de **especificidad** resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

La demanda cumple con el requisito de especificidad pues todos los reparos se hacen en función de normas de carácter constitucional. La concreción de los reparos permite hacer una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de especificidad.

2.4 Pertinencia

Sobre el requisito de pertinencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.” En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de **pertinencia** del cargo de inconstitucionalidad.

La demanda cumple con el requisito de pertinencia porque el reproche se hace bajo el contenido sistemático de las normas constitucionales y, si bien se usa la doctrina y jurisprudencia como apoyo argumentativo, estas no son las fuentes del reproche. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de pertinencia.

2.5 Suficiencia

Sobre el requisito de suficiencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de

reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

La demanda cumple con el requisito de suficiencia porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión. A consideración, la constitucionalidad de la norma se cuestiona no por una sino por varias razones de carácter estrictamente constitucional. Por tanto, se cumple también con el requisito de suficiencia.

7. NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones de la presente demanda en la Calle 66 numero 14-97 Apartamento 101, o en los Correos Electrónicos: jes_chu_91@hotmail.com – jacastiblancod@libertadores.edu.co Celular 3133172438

De la Honorable Corte Constitucional

JESUS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ

C.C 1019068498 de Bogotá

Bogotá D.C., 04 de abril del 2022

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

Secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Secretaria4@cor-teconstitucional.gov.co

E.S.D

ASUNTO: Acción pública de inconstitucionalidad Art. 241.4 de la Constitución Política

NORMAS DEMANDADAS: Artículo 140 numerales 13, 14(parcial) y Parágrafo 2°. Numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

JESUS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.019.068.498 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación propios, promuevo ante ustedes, por medio del presente libelo petitorio, acción pública de inconstitucionalidad, según lo previsto por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, contra los Artículos 140 numerales 13, 14 (parcial) y Parágrafo 2°. Numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, estructurando la demanda de la siguiente forma:

1. NORMAS DEMANDADAS

A Juicio del accionante, parte de los numerales 13, 14 del artículo 140 y la integridad de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, son inconstitucionales. Por lo anterior cumpliendo con lo previsto por el numeral primero del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, se procede a transcribir de forma literal las normas demandadas (únicamente se demandan los apartes resaltados en negrilla y subrayados):

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

[...]

Numeral 13 Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 13 adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2000 de 2019>

Numeral 14 Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 14 adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2000 de 2019>

2. NORMAS DE ARRAIGO CONSTITUCIONAL CUYA VULNERACION SE DISCUTE

A criterio del peticionario, las normas demandadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior:

- Preámbulo¹: Siendo clara la intención del Constituyente de 1991 buscar la convivencia y libertad dentro de un marco democrático y participativo,

¹ “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y

estos principios están íntimamente ligados al goce, respeto y ejercicio de derechos fundamentales por ende autorizar la persecución de la autoridad policiva a ciudadanos que porten la dosis personal, así no afecten derechos de terceros sería imponer a los asociados un estilo de vida homogéneo, lo que en suma coartaría libertades y decisiones netamente personales que están ligados tanto a un decidir sobre un estilo de vida como ser igualmente responsable de sus acciones y elecciones que solo afectan la esfera privada del mismo.

- El artículo 1° de la Constitución Política² que consagra el principio de dignidad humana: Entendido como la posibilidad de diseñar un plan de vida y autodeterminarse según las características propias de aquel o (vivir como quiera); la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)
- Artículo 2°³: En el entendido que son fines esenciales del Estado proteger entre otros las libertades de sus asociados y asegurar esa convivencia pacífica entre todos, todas.
- Artículo 5°⁴: El estado debe reconocer la primacía sin distinción y discriminación alguna libertades inalienables e intransferibles de sus asociados.
- Artículo 6° de la Constitución Política⁵: En el entendido que los particulares solo son responsables por infringir la Ley y la Constitución.
- Artículo 15° de la Constitución Política⁶: En el entendido que toda persona tiene derecho a su intimidad personal
- Artículo 16°: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- Artículo 82°: En el entendido que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

² "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

³ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

⁴ El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

⁵ Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

3. DESARROLLO ARGUMENTATIVO.

A Criterio del actor las normas resultan inconstitucionales frente a las normas constitucionales enunciadas - por lo menos de manera sobreviniente- por las siguientes consideraciones:

Primero. Fines y deberes estatales, convivencia pacífica. y protección del espacio publico

Contextualización de las normas demandadas

El sistema de derechos y deberes constitucionales se estructura alrededor de dos principios: el que indica que el ejercicio de todo derecho implica deberes y el de reciprocidad, que impone la mutua participación del Estado y la sociedad. Tanto derechos como deberes están destinados a su materialización, siendo fines esenciales del Estado garantizar la real eficacia, a través del poder público y todas sus dependencias. Esta doble connotación de deberes/derechos permiten garantizar a los asociados por un lado libertades y derechos; y por otro asegurar una convivencia pacífica en una sociedad plural, democrática y participativa como la nuestra.

Para garantizar las libertades y derechos individuales y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, se expidió el actualmente denominado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, antes llamado Código Nacional de Policía y Convivencia con el propósito de: “1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana; y 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”.

Al respecto con estos propósitos y en relación al tema que hoy se discute la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 253 de 2019 expreso lo siguiente:

El primero de estos objetivos, como expresamente se advierte, **busca ‘propiciar’ comportamientos en la comunidad, ‘favorecer’, ‘promover’, ‘impulsar’ un tipo de formas de actuar, no ‘imponer’, ‘obligar’ o ‘someter’ a las personas a tener que comportarse de una forma determinada. Esto se ajusta con el propósito del Código de usar acciones de carácter preventivo y no, por ejemplo, punitivo, sancionatorio o represivo.** Por supuesto, existen comportamientos claramente excluidos y sancionados por el ordenamiento jurídico de la vida social, como el agredir y atacar físicamente a otras personas. Sin embargo, el sentido básico del Código está centrado en los elementos que permiten construir unas condiciones usuales y cotidianas de convivencia en las comunidades. **Está pensado en las personas en general,**

interesadas en construir un orden social pacífico y no sólo en los infractores y agresores de los demás.

El segundo objetivo específico resaltado, es promover “el respeto” hacia los demás; concretamente se busca que las personas ejerzan con autonomía su libertad, su dignidad, así como los derechos y los deberes que sean comprendidos como correlativos a la personalidad humana, pero de forma “responsable”. En otras palabras, este Código de Policía y Convivencia busca generar condiciones de convivencia en las comunidades, mediante el ejercicio ‘respetuoso’ y ‘responsable’ de la libertad, la dignidad y los derechos y deberes propios de cada persona. Así, se aleja de figuras represivas o restrictivas, que prefieren no confiar en la capacidad de respeto y de responsabilidad de las personas y optan por limitar, recortar o impedir el ejercicio de los derechos o de los deberes. Tendencias que prefieren acortar fuertemente el ejercicio de las libertades o de los derechos, antes que, como lo demanda el Legislador, promover su ejercicio respetuoso o responsable. (Negrillas fuera del texto).

El primer y segundo propósito busca la defensa del orden constitucional vigente dentro de los límites del respeto por las libertades y derechos establecidos por la constitución. Por su parte el tercer y quinto propósito hace posible la convivencia pacífica y el respeto por las diferencias:

“El tercer objetivo específico del Código Nacional de Policía y Convivencia promueve que se usen mecanismos alternativos o comunitarios, para lograr conciliar y solucionar, pacíficamente, los desacuerdos entre particulares. No se pretende promover formas impositivas o represivas para acabar con los desacuerdos entre las personas. Lo que se busca, es el uso de mecanismos que mantengan la convivencia y la armonía. Medios que concilien los intereses que pueden enfrentarse y que logren solucionar las tensiones. No son mecanismos en los que algunas de las partes se impongan sobre las demás personas en una comunidad.

El quinto objetivo específico al que se refiere la norma citada del Código en cuestión (Art. 2º), y que esta Sala Plena resalta, consiste en “establecer la competencia de las autoridades de Policía” en los diferentes niveles territoriales (“en el orden nacional, departamental, distrital y municipal”) advirtiendo que esto se ha de hacer ‘observando’ el principio constitucional de autonomía territorial. El Código no se puede interpretar como una imposición centralista que desconozca la autonomía de las regiones y el derecho de autogobierno del cual se goza en los territorios, ni que desconozca los principios constitucionales en la materia de colaboración armónica entre los niveles territoriales, que deben guiar el ejercicio de las competencias, a saber: coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Art. 288, CP). (Negrillas fuera del texto)”

Según su artículo 7º, al precisar los fines de las normas de convivencia social, indica los siguientes: “1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la constitución y la ley. 2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico. 6. Prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz”.

Con relación a los ‘principios fundamentales del Código’ (artículo 8) para resolver la controversia jurídica que se analiza en la presente ocasión, y que también tienen raigambre constitucional se encuentra “1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana 2. Protección y respeto a los derechos humanos 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral 4. La igualdad ante la ley 5. La libertad y la autorregulación 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación 9. La solidaridad.10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos 11. El respeto al ordenamiento jurídico 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

El Código también establece los deberes de las Autoridades de Policía (Artículo 10) respecto a lo siguiente la Honorable Corte en la sentencia anteriormente citada expreso lo siguiente:

“Por último, el Código establece cuáles son los deberes de las autoridades de policía. **En primer lugar, se contempla el deber de respeto al principio de supremacía del orden constitucional vigente y a su integridad, en virtud del cual se debe “respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.”** De hecho, la integridad se da con otros Códigos como el de la Infancia. En concordancia con este deber, las autoridades deben “cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.” De manera coherente con el carácter preventivo del Código, es deber de las autoridades de policía “prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.” **Guardando coherencia con los fines buscados y los principios aplicables al Código, las autoridades de policía deben actuar sin discriminación alguna y “dar el mismo trato a todas las personas”,** esto, por supuesto, “sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional”. **Se insiste en el deber de “promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.”**

Es deber de las autoridades de policía, ejercer la autoridad con el ejemplo. Esto es, tienen el deber de “aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.” (Negrilla fuera del texto)

Los artículos acusados se encuentran en el Libro II del Código Nacional de Policía, del Capítulo II (del cuidado y la integridad del espacio público), del Título XIV (del Urbanismo). Las cuales se enmarcan en los objetivos propios del Código Nacional de Policía y Convivencia, que busca, por medios preventivos, no represivos, “establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional”.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, **portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...] || PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

[...]

Numeral 13

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

<Numeral 13 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Numeral 14

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

<Numeral 14 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Las normas acusadas protegen el mismo bien jurídico tutelado esto es la integridad del espacio público En el primer caso, además del espacio público

(como lo es los perímetros de centros educativos), se incluyen muchos otros espacios privados en los que se considera que las relaciones públicas pueden verse comprometidas (centros deportivos y conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales). En el segundo caso se restringe a lugares públicos (como zonas históricas y las declaradas de interés general) u otras que a prevención del alcalde del municipio se consideren de interés público. Las normas pueden resumirse de la siguiente forma:

“No deben Consumirse, portarse, distribuirse, ofrecerse o comercializarse sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en i) el perímetro de centros educativos; ii) al interior de centros deportivos, además que se faculta a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001 por ser comportamientos que afectan el cuidado e integridad del espacio público”

“No deben Consumirse, portarse, distribuirse, ofrecerse o comercializarse sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal en áreas o zonas del espacio público, tales como i) zonas históricas ii) las declaradas de interés general u iii) otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio por ser comportamientos que afectan el cuidado e integridad del espacio público”

Las dos normas comparten las medidas correctivas i) multa general tipo cuatro y ii) destrucción del bien

Argumentación de los cargos preámbulo, artículo 2, y artículo 82 de la Constitución Política Colombiana

Los apartes de las normas acusadas numeral 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 esto *es portar [...] sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal* no propende a favorecer la convivencia (contenida en el preámbulo como principio y como fin esencial del estado artículo 2) entendida como bien supremo y como ‘la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico’ ni siquiera a la protección del cuidado e integridad de los espacios públicos (artículo 82) pues no existe claridad entre la relación fáctica del medio (prohibición de porte de sustancias psicoactivas incluso la dosis personal) y el fin (preservación del cuidado e integridad los espacios públicos) pues el porte como el hecho de llevar consigo algo en este caso sustancias psicoactivas en una dosis mínima y despenalizada no trasciende de la esfera privada del sujeto y por lo tanto no hay una perturbación en la interacción entre otras personas o bienes.

De igual forma la medida correctiva a imponer conforme al párrafo 2º es excesiva, inadecuada y carece de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad (multa tipo 4 que supera el salario mínimo legal vigente y destrucción del bien).

Respecto a la redacción del numeral 14 del artículo 140 del Código de Convivencia Ciudadana no existe claridad y por ende se vuelve ambigua en cuales son las áreas o zonas del espacio público que se pretende proteger y preservar y por lo tanto dejan un rango amplio para que la autoridad policiva imponga medidas correctivas por el simple porte en espacio público al momento

de realizar el registro a las personas y/o transporte artículos 159, 160 del Código de Convivencia Ciudadana.

Al respecto la Corte Constitucional⁷ expreso que:

El ordenamiento jurídico colombiano garantiza especialmente las libertades ciudadanas; con todo, este postulado general puede verse amenazado cuando los derechos son restringidos por normas que no señalan con exactitud los límites del supuesto de hecho que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica, es decir, cuando contienen conceptos vagos o indeterminados que dado su carácter abstracto y polisémico, permiten al intérprete diversas aproximaciones y con ello abren un ancho camino a toda suerte de arbitrariedades; por esta razón, los sistemas jurídicos se ven compelidos a resolver problemas de interpretación ocasionados por la ambigüedad o textura abierta de algunas disposiciones

Por ultimo se esta posicionando el porte y en gracia de discusión el consumo de la dosis mínima, con el porte, distribución, ofrecimiento y comercialización de las sustancias psicoactivas las primeras permitidas (el consumo bajo ciertas limitaciones) y las segundas prohibidas y en todo caso penalizadas.

Segundo. Dignidad humana, intimidad personal, libertad desarrollo de la personalidad y responsabilidad de particulares.

La censura predicada frente al Preámbulo en relación el principio de libertad y los artículos 2º, 5º, 6º, 15º y 16º se realizará en forma conjunta por su innegable estrechez en cuanto al tema y escenario constitucional que se presenta.

Contexto evolutivo

La Constitución es un texto Viviente⁸, el cual se adapta a las realidades sociales, políticas, económicas e incluso ideológicas y culturales de la sociedad. De este modo no es ajeno el cambio y la evolución que ha tenido la lucha contra las drogas en el Estado y frente al consumidor. El Consejo de Estado⁹ en un reciente pronunciamiento lo reseña de la siguiente manera:

“La política pública de lucha contra el narcotráfico en las últimas siete décadas ha transitado de un modelo prohibicionista, a una estrategia de control tripartita de carácter prohibitivo, preventivo y de recuperación. Estos cambios en la intervención de cada una de las etapas de la cadena del mercado de drogas ilegales (cultivo, producción, tráfico, comercialización y consumo) obedecen a la atención que se le ha dado a factores externos e internos, tales como: los compromisos multilaterales adquiridos por el Estado colombiano en materia de control transnacional de drogas, el proceso interno de aprendizaje respecto de la efectividad de las acciones públicas, los cambios de paradigma normativos y la corrección de los factores institucionales vulnerables.

⁷ Sentencia C-600 de 2019 M.P Alberto Rojas Ríos

⁸ Sentencia C- 774 de 2001 El carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad, puede conducir a que en determinados casos resulte imperativo que el juez constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos para ajustarlos a las necesidades concretas de la vida colectiva - aún cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental -, lo que incide necesariamente en el juicio de constitucionalidad de las normas jurídicas. El concepto de “Constitución viviente” puede significar que, en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades.

⁹ Consejo de Estado M.P Roberto Augusto Serrato Valdez Nulidad expedientes 11001-03-24-000-2018-00387-00 y 11001-03-24-000-2018-00399-00 (acumulados)

Ahora bien, desde la perspectiva del consumidor, la transformación del rol del Estado para el abordaje del problema de las drogas ilícitas se puede recopilar en cuatro periodos. El primero de ellos se identifica con una etapa punitiva en la que se criminalizó el acto de consumo, comprendida entre el año de 1938 hasta el año de 1994. Un segundo escenario caracterizado por la despenalización del uso de psicotrópicos debido al nuevo paradigma constitucional sobre libertades individuales, que inició en 1994. Un tercer periodo de fortalecimiento del componente preventivo desde el abordaje de la problemática de la drogadicción a través de la esfera de la salud pública y de la educación, cuyo resultado fue la promulgación del Acto Legislativo 2° de 2009. Y, finalmente, un último periodo de regulación extensa de las conductas asociadas al uso de psicotrópicos, cuyo contenido se encuentra en las normas del Código Nacional de Convivencia y Ciudadanía de 2016 y en las políticas públicas de salud y prevención de 2018 y de 2019. “

Partiendo del segundo párrafo la evolución y cambio de paradigma se ha dado gracias al esfuerzo que la Corte Constitucional ha hecho a través de los años para garantizar derechos y libertades a personas que deciden consumir drogas (ya sea por temas de salud, recreativos, cosmovisión, espiritual, ideológico, cultural incluso en lo relacionado a temas de adicción).

Es así como en Sentencia C-221 de 1994¹⁰ advirtió como el consumo y consecuente porte de sustancias, sino es para comercialización, no deben ser sancionados, pues en caso de procederse se afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En igual sentido con la Sentencia de la Corte Constitucional C-491 de 2012¹¹

- (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y **el porte de sustancia para el consumo personal**; (ii) **este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo**; (iii) **la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución**; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, las cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto. (Negrillas fuera del texto).

¹⁰ M.P Carlos Gaviria Diaz

¹¹ Luis Ernesto Vargas Silva

Si bien podría predicarse que el Código de Convivencia Ciudadana, no impone sanciones sino medidas correctivas se ha sentado interpretación por parte de la Corte¹² referente a estas medidas.

Ahora bien, aunque a la luz de la ley las medidas correctivas de policía que se imponen a las personas no pueden entenderse como castigos, es claro que tienen un impacto considerable sobre los derechos de las personas. La multa es aproximadamente la tercera parte de un salario mínimo legal vigente. La remisión a los programas sociales o a los programas de atención en salud supone una interferencia significativa en los derechos, libertades y autonomía de un ser humano. En especial, cuando de estas se deja constancia en un registro que es de carácter nacional y al cual tienen acceso todas las personas, porque es público. De hecho, el propio Código Nacional de Policía y Convivencia, como se indicó, establece como uno de los principios aplicables a sus normas, la necesidad, esto es, que las medidas de policía deben usarse cuando sea ‘rigurosamente necesario’.

Argumentos

Los numerales acusados (parcialmente) violan de forma evidente el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P) y la autonomía individual contenida en el principio de dignidad humana (Artículo 2º C.P), además que pretende “corregir” (aunque este peticionario considera que efectivamente se busca el castigo y estigmatización del consumidor) el porte de dosis personal que de por sí está permitido en Colombia (Artículo 5º y 6º en relación a la responsabilidad de los particulares, pues lo que no está prohibido está permitido) y por lo tanto para esbozar el argumento de la violación de estos derechos fundamentales se hace imperante realizar un test estricto de constitucionalidad tomando como guía la sentencia C-253 de 2019 al estudiar un tema similar al hoy acusado.

En primer término, las medidas de carácter prohibitivo deben sustentarse de forma racional, transparente y en democracia. *Las Guías Internacionales sobre Derechos Humanos y Políticas de Droga* han hecho énfasis en el tener que fundar las restricciones en información cierta y se deben justificar el costo y el impacto que pueden tener estas medidas que limitan los derechos fundamentales, además de contar con controles científicos y técnicos, que requieren del debate democrático y el respeto del derecho de autogobierno reconocido a toda persona, individual y colectivamente.

La limitación al libre desarrollo de la personalidad y la vulneración a la libre autodeterminación contenida en el Artículo 140 numerales 13 y 14 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que es objeto de análisis en el presente proceso, no es razonable constitucionalmente, por cuanto conlleva una prohibición amplia y genérica que, a pesar de buscar fines imperiosos como lo son ‘el cuidado y la integridad del espacio público’, pues no es un medio idóneo para alcanzarlos. A continuación, se exponen las razones que dan sustento a esta conclusión.

Finalidades de la Prohibición

Las finalidades que busca el Legislador con la regla legal acusada, contenida en el Artículo 140, son garantizar el cuidado y la integridad del espacio público. Para promover estas finalidades es imperioso que se hagan a luz de la

¹² Sentencia C- 253 de 2019

Constitución. No sólo por las referencias genéricas que puede haber a tal protección en algunas normas (Arts. 1 y 2, CP) sino porque, concretamente, uno de los deberes constitucionales que explícitamente tiene el Estado es el de velar por la protección de ‘la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular’ (Art. 82, CP). La Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución, es una institución básica de la sociedad, que tiene como ‘fin primordial’ ‘el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’ (Art. 218, CP). Por tanto, es claro que las normas que promuevan el cuidado y la integridad del espacio público, están desarrollando imperiosos fines constitucionales. Alcanzarlos es determinante para asegurar a las personas una convivencia social pacífica, inclusiva, en la que se promueve el uso responsable y solidario de las libertades. Condiciones sociales en las que toda persona pueda ser en dignidad.

El medio elegido la prohibición amplia y genérica

El medio elegido por el Legislador en este caso, es establecer legalmente una prohibición amplia y genérica de los comportamientos en cuestión (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal) en el perímetro de centros educativos centros educativos y parques en especial, y la prohibición de consumo en áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o en las unidades de propiedades horizontales, en los facultando a Asambleas o Consejo de Administración para tal fin en los términos de la Ley 675 de 2001 so pena de la imposición de medidas correctivas de policía (esto en referencia al numeral 13 y párrafo 2º - 13). De igual forma respecto a conductas (Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal) en áreas o zonas del espacio público (que dada la vaguedad del contenido puede conllevar a interpretaciones erróneas por parte de la autoridad policiva), zonas históricas o declaradas de interés público u otras establecidas por motivo de interés público que sean definidas por el Alcalde del Municipio obedeciendo a principios de razonabilidad y proporcionalidad so pena de la imposición de medidas correctivas de policía (esto en referencia al numeral 14 y párrafo 2º - 14) es claro que en este caso el Legislador también empleó un medio que no se encuentra excluido de la democracia, a primera vista (prima facie). Como se dijo, establecer una prohibición general de carácter policivo, sometida a medidas correctivas, no es un medio que por principio esté excluido del orden jurídico vigente. Por el contrario, establecer normas de policía, en ejercicio del poder de policía, valga la redundancia, es una facultad de regulación con raigambre constitucional que busca generar las condiciones propicias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. El Legislador optó en el presente caso por usar una medida que supone la inversión del principio de libertad, pues se prohíbe de forma amplia y general la conducta en cuestión (Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal), mas aun así se hace necesario advertir que la norma no trae excepción alguna pues claramente también agrego la dosis personal en las conductas en cuestión. Se insiste en que este tipo de normas no se encuentran excluidas por definición del orden constitucional vigente, pero están sometidas a un escrutinio estricto por parte del juez constitucional. Sin embargo, esta regla desconoce el límite constitucional de no imponer obligaciones para con uno mismo, pues, aunque se justifica en la afectación al cuidado y la integridad del espacio público y en los derechos de los demás, se inmiscuye de manera un

poco arbitraria en la esfera íntima de la persona vulnerando también el artículo 15 de la Constitución Política.

Relación entre el medio y el fin

El medio elegido por el Legislador, si bien busca fines imperiosos y no está prohibido, no sólo no es necesario, sino que ni siquiera es adecuado, no es idóneo para alcanzar los fines de cuidado e integridad del espacio público. Aunque existen eventuales consecuencias y riesgos del consumo de sustancias psicoactivas; en cuanto al porte de dosis mínima, no existe ni se presenta evidencia alguna, que dentro de tales riesgos se encuentre el afectar el cuidado y la integridad del espacio público. La medida, por tanto, no es idónea para lograr esos fines pues la conducta de portar sustancias psicoactivas en dosificación mínima y personal no genera por sí sola (*per se*), la afectación física o material de dichos espacios y máxime cuando no sale del ámbito privado de la persona. No existe una clara relación fáctica entre el medio -que implica una afectación al libre desarrollo de la personalidad- y el fin buscado.

La prohibición amplia que trae la norma no es necesaria por cuanto existen otros medios de policía que permiten asegurar el cuidado e integridad del espacio público y mas aun de que como ya se ha insistido el porte de sustancias psicoactivas en la modalidad de dosis personal no sale del rotulo íntima de la persona.

En conclusión, al no darse una conexión ni siquiera de adecuación entre el fin buscado por la norma y el medio utilizado para tal efecto, la medida restrictiva resulta irrazonable. Proteger un valor constitucional imperioso a través de un medio que no sirve para eso no es razonable. En especial, cuando, como ocurre en este caso, no es adecuado para alcanzar el fin buscado ni mucho menos necesario además de excesiva al imponer una medida correctiva como lo es multa tipo 4 y destrucción del bien.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la norma legal acusada parcialmente contempla una prohibición amplia y genérica del consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal. Si bien el Legislador busca finalidades imperiosas constitucionales a través de un medio que no está prohibido, no es siquiera idóneo al menos para el porte de la dosis personal ; no hay evidencia alguna de una relación entre el porte de la dosis personal y la afectación del cuidado e integridad del espacio público. En todo caso, no es necesaria y además es excesiva ante un acto que de por si está permitido.

4. PETITUM

Para el accionante de la presente demanda las dos reglas legales acusadas de manera parcial son inconstitucionales pues existen otras normas dentro del sistema jurídico que permiten el cuidado e integridad del espacio público, por problemas relacionados con el porte y consumo de sustancias psicoactivas. Por lo anterior considero que la mejor forma es la siguiente:

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*incluso la dosis personal*” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*incluso la dosis personal*” contenida en el Artículo 140 (numeral 14) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Respecto a la expresión “porte” se solicita lo siguiente:

TERCERO. CONDICIONAR la Exequibilidad de la expresión “*porte*” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en el entendido que no se aplique para la dosis personal y quede vigente para el porte para fines de distribución, comercialización y ofrecimiento.

CUARTO. CONDICIONAR la Exequibilidad de la expresión “porte” contenida en el Artículo 140 (numeral 13) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en el entendido que no se aplique para la dosis personal y quede vigente para el porte para fines de distribución, comercialización y ofrecimiento.

QUINTO. En caso de acceder a la peticiones **EXHORTAR** a la Policía Nacional para que se cree un protocolo para que la autoridad policial que ejecute la imposición de medidas correctivas , se asegure de realizar los procedimientos de registro a personas e imposición de medidas correctivas de manera tal que no afecten derechos fundamentales de las personas que deciden portar la dosis personal.

5. COMPETENCIA

Naturaleza jurídica del Código de Convivencia Ciudadana

La Ley 1801 de 2016- Código de Policía y Convivencia - es una Ley ordinaria de la República de Colombia publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016 que empezó a regir el 29 de enero de 2017. Así las cosas, es dable concluir que la Corte Constitucional de Colombia es competente para conocer de esta demanda, con base en el numeral 4 del artículo 241 superior¹³. Prevé la enunciada norma que:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Como consecuencia de la previamente estudiada naturaleza jurídica de las disposiciones que se encuentran siendo demandadas, los precitados numerales son el fundamento normativo de la competencia jurisdiccional de la honorable Corte Constitucional.

6. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales.

¹³ En particular, la Corte ya ha reconocido su competencia por los artículos invocados en: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-486 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

2. Criterios jurisprudenciales

A pesar de que la acción pública de constitucionalidad es un mecanismo ciudadano—no reducido para abogados—y, por tanto, no supone una técnica jurídica en particular, sí es cierto que es necesario que se cuente con determinadas cargas argumentativas, con el fin de evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda. Así ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia los siguientes criterios de admisibilidad¹⁴:

La jurisprudencia constitucional prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad. **Estas condiciones refieren a los atributos la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.** (Negrilla añadida)

Por lo anterior, paso a analizar cada requisito en forma individual, de cara a acreditar la suficiencia argumentativa de la acción pública de inconstitucionalidad incoada:

2.1 Certeza:

Sobre el requisito de certeza, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

La **certeza** de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.

Los cargos esgrimidos por el accionante se dirigen contra disposiciones normativas puntuales que, a consideración del accionante, consagran las principales normas de conflicto contrarias a la Constitución Política. Así, los cargos esgrimidos se dirigen contra proposiciones normativas suficientemente decantadas. Por lo anterior la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.2 Claridad

La **claridad** de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.

La demanda es coherente y se encuentra dividida en dos grandes acápite, donde se puede confrontar claramente la censura particular que se realiza en función de cada disposición constitucional. Así las cosas, la demanda divide los reparos frente a cada conjunto de disposiciones constitucionales con el propósito de estudiar su constitucionalidad.

¹⁴ Todos los apartes dedicados a los requisitos de admisibilidad son tomados de: Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3 Especificidad

Sobre el requisito de especificidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

El requisito de **especificidad** resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

La demanda cumple con el requisito de especificidad pues todos los reparos se hacen en función de normas de carácter constitucional. La concreción de los reparos permite hacer una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de especificidad.

2.4 Pertinencia

Sobre el requisito de pertinencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.” En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de **pertinencia** del cargo de inconstitucionalidad.

La demanda cumple con el requisito de pertinencia porque el reproche se hace bajo el contenido sistemático de las normas constitucionales y, si bien se usa la doctrina y jurisprudencia como apoyo argumentativo, estas no son las fuentes del reproche. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de pertinencia.

2.5 Suficiencia

Sobre el requisito de suficiencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de

reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

La demanda cumple con el requisito de suficiencia porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión. A consideración, la constitucionalidad de la norma se cuestiona no por una sino por varias razones de carácter estrictamente constitucional. Por tanto, se cumple también con el requisito de suficiencia.

7. NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones de la presente demanda en la Calle 66 numero 14-97 Apartamento 101, o en los Correos Electrónicos: jes_chu_91@hotmail.com - jacastiblancod@libertadores.edu.co Celular 3133172438

De la Honorable Corte Constitucional



JESUS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ

C.C 1019068498 de Bogotá